RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-52/2021-E.

En la ciudad de Sevilla, a 2 de noviembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,** con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente incoado con el número D-52/2021-E, seguido como consecuencia del traslado de denuncia presentada ante este Tribunal por [redacted], presentada con fecha 19 de mayo de 2021 y ampliada, por otro escrito, con fecha 25 de mayo de 2021 contra la Junta Directiva de la [redacted] y contra el Sr. Delegado Provincial de [redacted] de la [redacted], [redacted], y el Comité de Competición de la [redacted] y habiendo sido ponente de la Sección Disciplinaria de este Tribunal D. Diego Medina Morales, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 19 de mayo de 2021 se recibe en la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), denuncia de [redacted], con DNI [redacted], vecino de [redacted] ([redacted]), Calle [redacted], firmada electrónicamente el 19/05/2021, contra la Directiva dela [redacted], en cuyo solicito el denunciante, sin excesiva precisión, parecía solicitar: La INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO a los miembros de la [redacted], por considerarlos, en general, susceptibles de reproche por constituir los hechos denunciados una actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de impedir la violencia en los espectáculos deportivos, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de las personas responsables de actos violentos de aquellos que tengan la obligación de actuar y en cualquier caso un incumplimiento (ignorando sus continuos escritos) de naturaleza no disciplinaria por parte de los directivos de la [redacted].

SEGUNDO: Que en la citada denuncia se refieren diversos hechos recogidos resumidamente en los siguientes apartados, 1) que el hijo del denunciante, mientras jugaba un partido oficial, sufrió un traumatismo craneal y el denunciante debió trasladarlo inmediatamente al hospital. Que de tal suceso no se hizo mención alguna en el acta del partido, pese a que el club tiene la obligación de hacerlo constar en acta, teniendo hasta 48 horas a posteriori para hacerlo. Esto está recogido en el reglamento de la [redacted]. En nuestro

caso, el club [redacted] no hizo lo que el reglamento recoge, dejando al niño en total desprotección médica ante la [redacted]. En la mutua se informa a la familia de tal posibilidad y error cometido por el club; 2) que, el mencionado club, el [redacted], contaba con personas no tituladas, que ejercían como entrenadores de muchos de sus equipos y que, para más inri, tenía a una persona que prestaba su titulación a sus compañeros y dimitió ante la [redacted], cuando fue llamado al orden por estas prácticas ilegales, llegando a dimitir para evitar la sanción.

TERCERO: Por recibida la citada denuncia por este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión 24 de mayo de 2021 se acordó abrir trámite de información previa y, a tal efecto, requerir a la [redacted] para que en el improrrogable plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación de tal Acuerdo, remitiese "informe a esta Sección acerca de los hechos denunciados", a cuyo efecto se le dio traslado de la documentación que obra en el expediente D-52/2021-E, a su vez se le requirió para que certificase los miembros integrantes que componen la Junta Directiva de la [redacted] en la actualidad.

CUARTO: Con fecha 25 de mayo de 2021 tuvo entrada en la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), ampliación de denuncia de [redacted], firmada electrónicamente el 18 de mayo de 2021, por la que el denunciante manifestaba en su solicito: "Solicitamos que el Tribunal A. del Deporte, haga usos de esas facultades y ejecute procedimiento a la [redacted] a saber que: 1-Tenían conocimiento de la situación del menor, desde el incidente y no tomaron ninguna medida. 2- No respondieron a nuestros escritos. (Presidente [redacted], etc.) 3-No tuvieron en consideración la situación del menor de 11 años. 4-En este sentido, se recuerda al ente federativo "la responsabilidad derivada de sus competencias, en relación con la salud de sus deportistas, y la firmeza necesaria de reacción ante conductas que puedan mermar el correcto desarrollo físico, psicológico y deportivo de los menores de edad". 5- También se recuerda la responsabilidad a la [redacted], por "omisión y ausencia de reacción". 6- Se tenga en consideración el caso similar de gimnasia, caso [redacted] donde la Federación tuvo que tomar medidas, tras resolución del CSD. 7-Se considere la nueva ley de la Infancia."

QUINTO: Nuevamente reunida la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en día 14 de junio de 2021, y a la vista de la ampliación de denuncia se acordó, conforme establece el art. 37.2 del Decreto 205/ 2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de determinar, en el presente caso, con la mayor precisión posible, ya sean los hechos susceptibles que puedan motivar una incoación (si así procediese) de un expediente, y para mejor identificación de la persona o personas que pudieran resultar

responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, requerir a la [redacted] , para que manifestase y aclarase, ante la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el improrrogable plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación de tal Acuerdo, dándose traslado a tal efecto de la documentación que obra en el expediente D-52-2021-E, sobre los siguientes aspectos: “a) Remita informe a esta Sección del Tribunal sobre las actuaciones realizadas por la [redacted] en relación con los escritos que a continuación se relacionan, aportados por el denunciante y de cuya copia se dio traslado a la [redacted] en el anterior requerimiento de información previa, sin que por la misma se haya informado a este respecto: -Escrito de fecha 24 de junio de 2019, firmado por [redacted] , y dirigido al “Sr. Delegado Provincial de [redacted] de la [redacted] ”, con registro de entrada en la Delegación de [redacted] de la [redacted] de fecha 24 de junio de 2019. -Escrito de fecha 25 de febrero de 2020, firmado por [redacted] , y dirigido al “Comité de Competición de la Federación de [redacted] de Andalucía”, con registro de entrada en la Delegación de [redacted] de la [redacted] de fecha 26 de febrero de 2020.- Remita a esta Sección del Tribunal copia de las actuaciones que, en su caso, hubiere realizado en relación con los escritos anteriormente relacionados”.

SEXTO: Con fecha 7 de julio de 2021, tuvo respuesta, en la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), el requerimiento antes referido por parte de la [redacted] mediante un escueto escrito de su Secretario que manifiesta: “que la totalidad del expediente obrante en esta [redacted] ya ha sido trasladado a ese TADA al que respetuosamente me dirijo”. Que, del contenido de las citadas manifestaciones de la [redacted] , supuesto que no se corresponden con lo requerido, no se revela ni aclara ningún aspecto ni hecho que pueda servir para determinar claramente si lo expuesto en la denuncia (sobre todo respecto del “Sr. Delegado Provincial de [redacted] dela [redacted] ”) es cierto o no y si la denuncia presentada ante éste ha sido absolutamente ignorada o dio lugar a algún trámite.

SÉPTIMO: Que por Acuerdo adoptado por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, de 12 de julio de 2021, se inició el presente procedimiento disciplinario contra [redacted] , actual delegado Territorial de [redacted] de la [redacted] , para la investigación de los hechos expuestos (si la denuncia presentada ante éste Delegado ha sido absolutamente ignorada o si, por el contrario, dio lugar a algún trámite) por si pudieran ser constitutivos de posible infracción en los términos, requisitos y condiciones referidos en el citado Acuerdo y nombrando para ello como instructor a D. Santiago Prados Prados.

OCTAVO: Conforme a lo acordado por esa misma Sección Disciplinaria en el referido Acuerdo, se dio traslado de inicio del procedimiento disciplinario a [redacted] donde se le informa de su derecho a formular

alegaciones y audiencia en un plazo de diez días, siéndole notificado dicho trámite el 12 de julio de 2021, según consta en el expediente.

NOVENO: El 2 de agosto de 2021 se recibió en el Tribunal escrito de alegaciones y documentación anexa del interesado, solicitando el archivo del expediente disciplinario, argumentando para ello que son absolutamente falsos los hechos que se denuncian por parte de los [redacted] sobre una supuesta inacción de la Delegación de [redacted] de la [redacted] y pretenden obtener por la vía inadecuada una sanción para su persona, al haber visto denegadas todas sus pretensiones en todas las instancias a las que han acudido y que les han ido dando respuesta negativa a sus infundadas pretensiones al parecer únicamente con un afán lucrativo. En concreto, sostiene respecto a la reclamación/denuncia de 16 de abril de 2018 que en el Acta del partido celebrado el 14 de marzo de 2018 en [redacted] , campo [redacted] , no consta ninguna lesión, incidencia u observación. Es decir, el Comité Técnico de Árbitros no comunicó que existiera ningún hecho que resaltar, motivo por el cual esta [redacted] no tiene medios de conocer la veracidad de los hechos relatados por el padre del señor [redacted] . No obstante, tal y como reconoce el padre en sus escritos, el 16/06/2018 el Defensor del Menor de la [redacted] , Sr. [redacted] , pasó a responderle por mail a sus inquietudes y se mantuvieron sendas reuniones en persona para tratar este asunto. Con todo lo anterior, no se ha aportado con ninguno de los escritos del [redacted] prueba alguna que acredite la veracidad de los hechos denunciados, siendo el Acta Arbitral el único documento con presunción de veracidad a los efectos de incoar cualquier procedimiento disciplinario. Sigue añadiendo a este respecto que se alega una gravedad de una lesión, que es absolutamente incierta y lo único que refleja es un conflicto personal por parte del padre del menor con los representantes del club. No obstante lo anterior, el padre fue atendido por el responsable de Juego Limpio de la Delegación de [redacted] de la [redacted] y se dio traslado al defensor del menor de la [redacted] que contestó al padre. Es más, el padre en el burofax remitido al club y que aporta al Defensor del Menor, solo pide una rectificación del club y tal rectificación consta en la documentación aportada por el propio padre del menor. Así, en la ficha histórica de [redacted] con licencia [redacted] consta que el jugador pasa a [redacted] el 12/01/2018, causando baja del mismo por carta de libertad el 22/03/2018, pasando el 06/04/2018 a [redacted] en categoría [redacted] , siendo baja por licencia caducada el 30/06/2018. Pasando a [redacted] el 13/09/2018 y así sucesivamente. Es decir, que después de supuestamente sufrir un traumatismo craneoencefálico a consecuencia de una jugada en un partido -según versión del padre-, el jugador causó baja en ese [redacted] ocho días más tarde del partido de referencia, pero siguió jugando en otro club trascurridos quince días de la baja del [redacted] por carta de libertad. Pero es más, se dio traslado al Defensor del Menor de la [redacted] -el Ilustre Notario de Sevilla [redacted] , que atendió su reclamación, y en base a la “INDEFINICIÓN DE LAS PETICIONES DEL

PADRE DEL MENOR", textualmente denuncia “intromisión, agresión ilegitima contra el honor, la intimidad personal, familiar, la propia imagen de mi hijo, así como la mía”, por parte del Defensor del Menor se le contesta en base a las únicas competencias de esta Federación en un incidente que no consta en Acta Arbitral ni en documento videográfico o prueba alguna: “La parte fundamental es que el menor se encuentra bien, que otra parte ya está en manos del Juzgado competente y que desde la [redacted] y el Defensor del Menor de dicha federación se reforzarán las medidas para que el juego limpio, la transmisión de los valores positivos y formativos que el fútbol tiene terminen siendo el auténtico patrimonio que transmitamos a nuestros menores”. Evidentemente se le contestó por los cauces correspondientes -independientemente de que a este señor le gustara o no la contestación- no obstante lo anterior, para ejercer sus derechos al honor e intimidad existen los procedimientos judiciales en vía civil -no en vía federativa- pero es cierto que esos procedimientos ya implican un gasto en letrado y procurador a la parte que lo ejercita. Continúa alegando el interesado que igualmente tuvo conocimiento de la denuncia interpuesta por el padre del menor [redacted] contra [redacted] y [redacted] por intrusismo profesional, que ha sido desestimada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de [redacted], sobreseyéndose y archivándose la causa. Que el motivo que originó la queja fue, tal y como consta en el expediente de referencia, la solicitud para que desde esta Federación se hagan efectivas sanciones contra el [redacted] de [redacted] en un caso de supuesto intrusismo en la persona de un entrenador no autorizado, según el criterio del denunciante. Por todo lo expuesto, se ratifica la inexistencia de dato alguno NI PRUEBA ALGUNA que corrobore la veracidad de los hechos alegados por el padre de [redacted]. Por tanto, sostiene el expedientado en sus alegaciones que, no corresponde responsabilidad alguna a ninguno de los directivos de la [redacted] que han actuado conforme a la normativa federativa y las limitaciones que el Acta Arbitral le impone y la ausencia de prueba alguna por parte del denunciante sobre los hechos denunciados, que pretende ahora vía expediente sancionar resarcirse ante la negativa de la totalidad de los órganos judiciales y administrativos sobre sus incoherentes y variadas pretensiones. Finalmente, el expedientado manifiesta, en cuanto al ÚNICO HECHO que en el acuerdo de incoación se le imputa, está ya más que contestado y solo procede su archivo “ante la denuncia muy general y poco precisa (pues no determina con precisión cuáles son los hechos concretos denunciados y quienes exactamente los cometen), debían haber dado lugar a una mínima iniciativa de diligencias informativas previas a la apertura de un expediente disciplinario por parte de la [redacted] si ello se hubiera demostrado necesario a los efectos de aclarar los hechos denunciados”. Consta que no es posible iniciar expediente preceptivo por parte del Comité de Competición de la [redacted] al no “existir los hechos” ni en el Acta Arbitral, ni en prueba videográfica, ni tan siquiera por vía testifical de la realidad de los mismos, sólo un parte médico

posterior de una presunta agresión que da lugar a un traumatismo que nadie advierte en el terreno de juego. Por ello, no cabe traslado alguno al órgano disciplinario dado que no existe ni prueba ni indicio de la existencia de infracción alguna, en segundo lugar, SE ATIENDE AL PADRE DEL MENOR, por el responsable de Juego Limpio, como consta, por el responsable del Comité de Entrenadores [redacted] COMO EXPRESA EL PROPIO DENUNCIANTE EN SU CARTA, y se da traslado al defensor del menor que admite la reclamación y la contesta dentro de sus facultades legales y estatutarias. MÁS QUE EL MÍNIMO DE DILIGENCIAS INFORMATIVAS -como hizo ese propio TADA que inicialmente archivó el presente expediente-. Lo que, según el expedientado, no puede pretender el denunciante es valerse de la justicia federativa y en este caso de ese Tribunal Administrativo del Deporte para solucionar un conflicto personal con los responsables de un club deportivo que según él no atendieron a su hijo con las garantías y la responsabilidad exigida, hecho éste que corrobora el que la totalidad de las vías judiciales y administrativas le han negado la razón. Finalmente, el expedientado, alega que se produce una infracción del principio de tipicidad dado que de los hechos denunciados NO ES INCARDINABLE EN MODO ALGUNO la presunta infracción de los arts. 127.f) o n) de la Ley 5/2016 y menos aún como infracción muy grave. Ninguno de los hechos alegados en el acuerdo de incoación respecto del que suscribe tienen relación con abuso de autoridad y usurpación de atribuciones -el que suscribe no es miembro ni pertenece a ningún Comité de Competición ni puede incoar procedimientos ni diligencias informativas en materia competicional y menos aún se ha concretado incumplimiento de acuerdo de asamblea, reglamento electoral, y disposiciones estatutarias o reglamentarias. Es más, no se cita en el acuerdo de incoación ni uno solo de los supuestos artículos del Estatuto o Reglamento Federativo incumplido.

DÉCIMO: Con fecha 20 de septiembre de 2021 el instructor dictó propuesta previa de resolución, calificando los hechos imputados al expedientado como una infracción leve del artículo 129.b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, si bien reconociendo que la misma se encuentra prescrita por el trascurso de los seis meses previstos para este tipo de infracción y consecuentemente procedería el archivo de este expediente por extinción dela responsabilidad disciplinaria por parte de [redacted] .

UNDÉCIMO: Dado traslado al expedientado de la referida propuesta previa de resolución, con fecha 4 de octubre de 2021 presentó alegaciones mostrando su disconformidad con la misma por cuanto considera que no ha infringido precepto alguno de la disposiciones estatutarias o reglamentarias federativas, todo vez, según entiende, que el artículo 87 del Código de Justicia Deportiva indica textualmente que el procedimiento general u ordinario se podrá inicia a requerimiento de autoridad competente de la [redacted] , pero se trata de una potestad y no una obligación. Añade, seguidamente, que el padre

denunciante en su burofax remitido al club no pide la apertura de expediente disciplinario alguno, sino de inicio de acciones civiles.

DUODÉCIMO: Con fecha 14 de octubre de 2021 el instructor dictó propuesta de resolución calificando los hechos en el mismo modo y manera que lo había hecho en su propuesta previa de resolución dando respuesta en su fundamento quinto a las alegaciones que habían sido puestas de manifiesto por el expedientado por escrito de fecha 4 de octubre de 2021 antes referido. A la citada propuesta de resolución, que fue notificada al expedientado, según consta en el expediente, en fecha 15 de octubre de 2021, dándole plazo oportuno para la formulación de alegaciones en su defensa, no se le han formulado alegaciones algunas, habiendo transcurrido sobradamente el plazo conferido para ello.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Competencia de la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts. 84 g y 90.1 b) del DSLDA, con relación a los procedimientos disciplinarios previstos en el párrafo g) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, todo ello sin perjuicio de las resoluciones que correspondan al Pleno en el caso de infracciones muy graves.

En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, de acuerdo con la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, y el DSLDA.

SEGUNDO: Como ya pusiera de manifiesto el instructor en su propuesta previa de resolución, se debe poner de manifiesto, en primer término, que, conforme el propio Acuerdo de incoación dispone, la instrucción del presente expediente disciplinario se limita a la averiguación y esclarecimiento de la conducta observada por el directivo de la [redacted] , [redacted] , Delegado Territorial de [redacted] de la referida Federación, que se contrae en la motivación contenida en el fundamento jurídico 4.º: «Que de todos los documentos reseñados por el denunciante [redacted] , los únicos que pudieran tener cierta relevancia respecto al [redacted] sería el correspondiente al ordinal quinto, suscrito por el [redacted] y dirigido al Señor Delegado Provincial de [redacted] de la [redacted] [es decir, el escrito de fecha 24 de junio de 2019, firmado por [redacted] , y dirigido al “Sr. Delegado Provincial de [redacted] de la [redacted] ”, con registro de entrada en la Delegación de Sevilla de la [redacted] l de fecha

24 de junio de 2019]. Ese escrito es una denuncia que aunque muy general y poco precisa (pues no determina con precisión cuales son los hechos concretos denunciados y quienes exactamente los cometen), sí que, dada su naturaleza, debían haber dado, cuanto menos, lugar a una mínima iniciativa de diligencias informativas previas a la apertura de un expediente disciplinario por parte de la [redacted] (si a tal Federación se le hubiera dado traslado de la misma, que al parecer no fue así –según propio informe de la [redacted] que no ha dado información sobre este extremo, pese a que le ha sido requerida específicamente sobre este particular por este Tribunal-) si ello se hubiera demostrado necesario a los efectos de aclarar los hechos denunciados. Así que parece ser cierto, por lo que se refiere a la denuncia presentada ante el Sr. Delegado Territorial de [redacted], que [redacted] tras su recepción no la ha tramitado en forma alguna (que al menos conste) sin que ni tan siquiera se haya dado traslado de ella a ningún otro órgano (disciplinario de la [redacted]), ni se haya dado respuesta alguna al denunciante hasta el día de hoy. A estos efectos conviene recordar que la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su art. 14 dispone literalmente: "El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados" y no consta que así lo haya hecho, con el referido escrito/denuncia la Delegación Territorial de la [redacted] de Sevilla, más bien parece que haya sido archivada de hecho (si tener competencias reconocidas para ello) la citada denuncia sin haber notificado de esta circunstancia a los interesados. Es decir, el Acuerdo de incoación limita los hechos imputados al Delegado Provincial de [redacted] de la [redacted] a la inactividad del mismo al no tramitar en forma alguna o dar traslado respecto al escrito dirigido a su persona por parte de [redacted] con fecha 24 de junio de 2019, motivo por el cual el acuerdo de incoación determina que pudiera ser autor de una presunta infracción muy grave de las previstas en el artículo 27 en sus apartados f) o n), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, consistentes, respectivamente, en «Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones» y «El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatuarias o reglamentarias».

TERCERO: Acotados los hechos imputados, conviene dejar constancia del referido escrito del denunciante [redacted] dirigido al directivo expedientado, de 24 de junio de 2019, según el cual, y tras la exposición de los hechos acontecidos en el partido disputado el 14 de marzo de 2018 y, a su juicio, la falta de interés por parte de la [redacted], tras diversas vicisitudes con el Defensor del Menor federativo, la presentación de la denuncia penal por intromisión profesional de determinado personal del Club de pertenencia de su hijo y una reunión el 24 de junio de 2019, se solicita que "se proceda a tomar las medidas

que se estimen oportunas y estén al alcance de este organismo, contra la Junta Directiva del [redacted] , entrenadores implicados, como su presidente, por haber cometido todo tipo de irregularidades durante años, formación entrenadores, certificados para trabajar con niños, incumplimiento de sanciones, como de responsabilidad ante este caso", indicándose determinados preceptos disciplinarios federativos infringidos. El escrito, por tanto, tenía por finalidad poner en conocimiento del Delegado Provincial de [redacted] que se adoptaran "medidas" contra la junta directiva del club de su hijo, que concreta en el ejercicio de la potestad disciplinaria, por la responsabilidad del hecho acontecido el 14 de marzo de 2018, es decir, la pasividad de entrenadores, árbitros y demás responsables del encuentro, así como los propios directivos del club, pero también por "todo tipo de irregularidades durante años, formación entrenadores, certificados para trabajar con niños, incumplimiento de sanciones". Dicho escrito es de naturaleza claramente disciplinaria, pues pone en conocimiento algunos supuestos hechos, imputándolos a la Junta Directiva de un club de [redacted] , hechos que pudieran constituir infracciones disciplinarias y lo hace ante un órgano de la [redacted] . Se ha de tener en cuenta que el denunciante ya acudió a la vía penal por supuesto intrusismo profesional del artículo 403 del Código penal de determinadas personas del Club que ejercían de entrenadores sin la titulación correspondiente, denuncia que fue sobreseída y archivada en desestimación del recurso de apelación de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de [redacted] , según Auto de 29 de junio de 2020. Como bien manifiesta el expedientado en su escrito de alegaciones carece de competencia alguna para conocer u ordenar actuación disciplinaria en tal sentido pues como bien es conocido tales cometidos se atribuyen a determinados órganos *ad hoc*, en primera y segunda instancias federativas. Sin perjuicio de, como en el Acuerdo de incoación se explicita, la imprecisión e indeterminación con que se refiérela denuncia a los miembros de la Junta Directiva del Club por cometer todo tipo de irregularidades durante años o, incluso, en el supuesto concreto del hecho acontecido el 14 de marzo de 2018, no cabe, en cambio, admitir, como igualmente invoca en su escrito de alegaciones el expedientado, que la agresión sufrida por el jugador y que no constó en el acta arbitral no pudiera probarse para proceder por el comité disciplinario federativo competente a ejercer la potestad disciplinaria. Tal hecho, al que alude el directivo provincial en su pretendida defensa y descargo, es una supuesta infracción a las reglas del juego pero lo que pretendía el denunciante no era denunciar ese exacto hecho, sino poner en conocimiento unos hechos supuestamente infractores a las normas generales deportivas, como es la también supuesta inactividad o inacción de entrenadores y directivos del club de pertenencia por no haber actuado tras una agresión producida que, al menos, fue acreditada la lesión según informe médico de posterior asistencia. Para averiguar tales imputaciones, que no, insistimos, los hechos ocurridos en el desarrollo del juego, se debió seguir un

procedimiento ordinario y no simplificado que se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la entidad o federación correspondiente, o bien por denuncia motivada, según dispone el artículo 37.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tal procedimiento, denominado "general" en el Código de Justicia Deportiva de la [redacted], se encuentra igualmente previsto en el artículo 86 y siguientes y prevé asimismo que «el procedimiento se iniciará de oficio por providencia del órgano competente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de autoridad competente de la [redacted], o por denuncia motivada». Es por ello, a juicio de este Tribunal y conviniendo con lo ya manifestado por el Instructor y en el Acuerdo de incoación del presente expediente disciplinario se debe considerar que, en efecto, el directivo expedientado debió obligatoriamente, como era su mínima diligencia debida y conforme señala la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su art.14 (que dispone literalmente: "El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados"), dar traslado de tal escrito al comité de competición y disciplina federativo o aquel otro que ostentara la competencia disciplinaria para examinar y valorar dicho escrito al objeto de ordenar información previa, incoar expediente u ordenar su archivo. O, en otro caso, contestar al autor de dicho escrito indicándole el cauce o vía disciplinaria que debía seguir para ello.

CUARTO: Ahora bien, una vez considerado que podemos apreciar un incumplimiento claro de lo establecido en el art. 14 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, por parte del [redacted], al no dar el debido cauce al escrito del denunciante o debida contestación al mismo, debemos considerar, no obstante, que la inicial tipificación apreciada (muy grave) no encuentra, sin embargo, acomodo en los tipos infractores descritos al inicio de este expediente, pues no se aprecia exactamente ningún abuso de autoridad en tal actuación ni incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatuarias o reglamentarias. Por este motivo, este Tribunal no considera al Delegado Provincial de [redacted] de la [redacted], [redacted], como autor de las faltas muy graves inicialmente apreciadas en el Acuerdo de Incoación sino, en todo caso, responsable de la comisión de una infracción leve de las previstas en el artículo 129.b) de la misma Ley del Deporte de Andalucía, consistente en "Las conductas contrarias a las normas deportivas contenidas en esta ley que no estén tipificadas como graves o muy graves en ella [...]", y ello por haber infringido conforme queda acreditado el art. 14 de la Ley 40/2015 y no haber prestado, en consecuencia, la diligencia debida de dar traslado de dicho escrito del denunciante al órgano disciplinario federativo, más

allá de su propia valoración para lo cual precisamente el Delegado Provincial no era competente, o contestar al autor del citado escrito indicándole el cauce a seguir o consideraciones pertinentes en ese orden.

QUINTO: No obstante lo anterior, dicha infracción leve estaría prescrita a tenor de su prescripción, seis meses [art. 138.1.c)], dado que el conocimiento de dicho escrito por parte del expedientado fue con fecha 24 de junio de 2019, habiéndose denunciado la citada inacción ante este Tribunal con fecha 19 de mayo de 2021, sin que consten en modo alguno actuaciones, sobre este preciso hecho que hayan podido producir la interrupción de la prescripción. Estamos pues ante el transcurso de casi dos años por lo que la denuncia se produce en fecha muy posterior a la finalización del plazo de prescripción de la infracción leve, motivo jurídico suficiente para apreciar, como causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria, la citada prescripción. Luego la posible falta leve, además, si existió, está prescrita.

VISTOS los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía:

RESUELVE

Declarar que los hechos descritos en el cuerpo de esta resolución podrían constituir una infracción leve del artículo 129.b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que habiendo prescrito por el transcurso de los seis meses previsto para este tipo de infracciones, en consecuencia, procede acordar y así lo acordamos el archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE esta resolución a [redacted], en su calidad de Delegado Provincial de [redacted] de la [redacted], con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente r recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE también esta resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE TRASLADO** de esta resolución al denunciante [redacted], para su conocimiento.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA